



HAL
open science

La muerte del letrado

Jean-Pierre Dedieu

► **To cite this version:**

Jean-Pierre Dedieu. La muerte del letrado. Aranda Pérez (Francisco José). Letrados, juristas y burócratas en la España moderna, Universidad de Castilla y León, pp.479-512, 2005. halshs-00004670

HAL Id: halshs-00004670

<https://shs.hal.science/halshs-00004670>

Submitted on 20 Sep 2005

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

La muerte del letrado

Este trabajo estudia un fenómeno de suma importancia: el paso de una monarquía absoluta a una monarquía absolutista. En la esfera política, fue sin duda el elemento más importante de la cadena causal que llevó a la caída del Antiguo Régimen. No se dio un corte brutal, más bien una evolución progresiva que se inició probablemente a mediados del siglo XVII y culminó a fines del siglo XVIII. No se produjo ninguna ruptura en la teoría política vigente. La base intelectual que daba legitimidad al sistema de gobierno permaneció aparentemente intacta en sus fundamentos: evolucionó progresiva e implícitamente por la accentuación paulatina de los elementos que en su seno favorecían al rey frente al reino. Se modificó sobre todo la práctica: la distancia creciente entre una teoría cada vez más ambigua y esta práctica nueva creó una tensión que al final se hizo insostenible. No fue una revolución, en el sentido de un cambio institucional masivo y brutal; sino una sucesión de cambios a pequeña escala, los unos muy visibles y bien reseñados por la historiografía, los otros tan nimios que la mirada de los historiadores más atentos – no así los contemporáneos – los pasó por alto.

De estos cambios expondremos un aspecto sólo, un aspecto en este caso central: la lenta desaparición de la figura del letrado de entre los agentes del Estado. En una primera parte definiremos lo que es un letrado, desarrollando las implicaciones políticas del concepto. En una segunda veremos con que ritmos le relevaron en las distintas instituciones otras figuras. Explicaremos de paso las implicaciones de todo ello sobre los grandes equilibrios constitucionales.

I. Letrados, abogados y los demás

Los letrados han sido objeto de varios estudios. Tres de ellos tuvieron en su tiempo una fama merecida: *Los letrados en la España de Felipe III*, de J.M. Pelorson; *El señor inquisidor y otras vidas por oficio*, de J. Caro Baroja; los trabajos de J. Fayard sobre los consejeros de Castilla¹. Todos tres proporcionan una cantidad de datos y perspectivas que recuperamos aquí. Ninguno, sin embargo resulta suficiente para la tarea que nos proponemos, al no describir de forma adecuada las implicaciones políticas del concepto. Dificilmente lo podían, por cierto, ya que los autores no disponían entonces de una visión global adecuada del sistema de gobierno de la monarquía, ni de una visión de conjunto de los conceptos clasificatorios que permitían distribuir en grandes clases los agentes del Estado, representación que constituía la base a partir de la cual los contemporáneos organizaban su acción. Empezaremos definiéndolos pues.

a) *El ministro*

En palabras de Saavedra Fajardo "Son los ministros unos retratos de la Majestad, la cual no pudiéndose hallar en todas partes, se representa por ellos... La dignidad real [está] representada en los ministros, que son retratos de la Majestad"². El

¹ Pelorson (Jean Marc), *Les letrados. Juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'Etat*, compte d'auteur, Poitiers, 1980; Caro Baroja (Julio), *El señor inquisidor y otras vidas por oficio*, Madrid, 1988; Fayard (Janine), *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo XXI, trad. esp., 580 p.

² Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe político cristiano*, p. 402 et 460.

ministro era pues un reflejo del rey. Algunos autores lo definían como parte del cuerpo del soberano cuya cabeza era el rey. Tenía, consecuentemente, una eminente dignidad: la calidad de ministro se tenía, en las informaciones de limpieza de sangre del siglo XVIII, por señal inequívoca de nobleza. El ministro no trabajaba con sus manos: no leía expedientes, no escribía; oía y emitía sentencias orales, de palabra, como el rey, como Dios. Leía por su cuenta un relator y escribía las sentencias en su lugar un secretario o escribano. Su palabra contenía en sí misma su propia justificación: no tenía que fundamentar sus decisiones o sentencias cara al público. Su ciencia, cuando actuaba como verdadero ministro, era, por definición perfecta. Sólo la fragilidad humana les restaba algo de perfección y sólo otro ministro podía determinar y corregir sus defectos.

Frente al rey, el ministro se situaba en una posición de inferioridad, como el cuerpo en relación con la cabeza; pero también en una relación de interdependencia. No se podía oponer frontalmente a la voluntad real. Tenía sin embargo cerca del soberano un deber de consejo, llamándole la atención sobre las consecuencias de sus decisiones a través de consultas o por cualquier otra vía, aún suspendiendo la ejecución hasta comprobar que expresaban verdaderamente la mente del monarca, debidamente ilustrada por un pleno conocimiento de causa. Le tocaba por otra parte elevar al rey, por iniciativa propia, propuestas de decisiones. Por ambas vías contribuía a conformar las decisiones reales³.

Era elegido por el rey, aunque con el consejo de los demás ministros. Era de hecho inamovible, no siendo posible su destitución sino en caso de falta grave y comprobada en contradictorio juicio (visita, residencia o proceso en forma). El rey no podía librarse de hecho de un ministro molesto sino por un ascenso o una jubilación. El ministro estaba sometido al control del monarca, que establecía reglas de comportamiento para asegurar la libertad e imparcialidad de su acción (reglas contra el cohecho, limitaciones en la elección de la esposa, restricciones al ejercicio en el lugar de origen, etc.), pero que de ninguna forma la podía coartar.

Eran ministros los consejeros de todos los Consejos, los contadores de las contadurías mayores, los oidores y alcaldes del crimen de las audiencias y chancillerías: todos se titulaban "del Consejo de Su Majestad", expresión obviamente de índole honorífica en lo que atañe a los que no pertenecían efectivamente a un consejo, pero que expresaba la esencia de su función. Un ministro podía ser letrado (se decía entonces "togado") o "de capa y espada". En su gran mayoría eran letrados.

El concepto de "ministro" no puede ser correctamente entendido fuera de su contexto, en este caso el concepto del derecho y de la legitimidad política vigente en el siglo XVIII y anteriores. La ley humana no era entonces un imperativo de obligatorio cumplimiento. Definida como el conjunto de las normas de derecho inventadas por los hombres, no pasaba de ser la plasmación del modo habitual de hacer las cosas en una sociedad concreta. Indicaba pautas, sin más. El juez no tenía ninguna obligación de seguirla, en algunos casos tenía incluso el deber de no cumplirla. Se guiaba por ella en todo lo posible, por la sencilla necesidad de garantizar a los usuarios un mínimo de seguridad jurídica; pero en cada caso tenía

³ Cabrera Bosch (María Isabel), *El Consejo real de Castilla y la ley*, Madrid, CSIC, 1993, pp. 143-164.

que comprobar antes que la puesta en práctica de la norma legal vigente no iba a llevar a consecuencias prácticas injustas. El juez no se gobernaba por la ley, sino por la justicia; y la justicia no era de los hombres, sino de Dios. O sea que el juez, lejos de ser el mero "portavoz de la ley" en que le quisieron transformar los teóricos del siglo XIX, disponía de una gran libertad a la hora de emitir su fallo: idealmente, en cada caso concreto, elaboraba una solución original, la más justa, la más conforme a justicia, mitigando además el rigor de la justicia con el principio de amor hacia el prójimo que le imponía de reducir los inconvenientes que por esencia tiene toda sentencia judicial para una de las partes, al mínimo compatible con el bien común de la colectividad⁴.

Este poder "arbitrario" del juez era obviamente peligroso. Nada más ajeno al pensamiento político del Antiguo Régimen que el optimismo ilustrado. Se fundamentaba en la idea que pecado había corrompido el mundo, lo que significaba que quién disponía de una parcela de poder haría seguramente algún día un uso indebido de la misma. Se habilitaron pues mecanismos para encauzar el "arbitrium" del juez, evitar o en su caso corregir antes de que tuvieran consecuencias irreversibles, posibles errores o abusos de su parte. El primero de ellos fue la elaboración de un cuerpo de reglas formales que permitían pasar, con la máxima seguridad compatible con el estado de pecado en que vivía nuestro mundo, de la querrela de una parte o de la constatación de un delito, a la determinación del culpable o, en un juicio civil, de la parte vencida; y de esta determinación a la elaboración de una solución práctica que reparase el desorden engendrado por los hechos objetos de la acción judicial. Tal cuerpo de reglas, conocido como "derecho común", no proporcionaba soluciones hechas. Era más bien una caja de herramientas de la que el juez sacaba las que necesitaba. Por otra parte no era obra de los soberanos, sino de la comunidad judicial, de los juristas, investidos por Dios de la misión casi sagrada de elaborar las reglas prácticas por las que se tenía que regir la sociedad humana para conformarse en lo posible a la ley divina. En la práctica, era obra colectiva de las universidades europea.

Hay que recordar, en efecto, que las universidades, hasta principios del siglo XVIII, eran institutos religiosos, creados mediante facultad pontificia. Aun dejando de lado la clericalización que sufrieron a fines del siglo XVI, eran por esencia lugares donde la comunidad cristiana dialogaba con la ley divina. En la creación del derecho común colaboraron estrechamente, como se puede deducir de las bases que acabamos de definir y como lo confirman los hechos, teólogos y jurista, civilistas y canonistas. Asumieron incluso un papel rector los teólogos, en cuyas obras - y no en las de los juristas, más técnicas y de menor vuelo - se expresan las bases del derecho. La universidad, además de crear el derecho, tenía la función de formar a los juristas en los principios del mismo. Les confería, al final de sus estudios, al otorgarles sus grados, algo parecido a un sacramento que no sólo garantizaba un grado de conocimiento técnico, sino una sabiduría, una habilidad personal que transcendía el virtuosismo técnico y que les facultaba para emitir palabras de justicia, para encontrar soluciones conformes a la voluntad divina en los casos más complicados. A los juristas así sacramentados se les llamaba "letrados". Todo ello, insistimos, independentemente de los soberanos, quienes se limitaban a dar el pase a las bulas fundacionales pontificias y a

⁴ Meccarelli (Massimo), *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milán, Giuffrè, 1998.

comprobar el adecuado funcionamiento de la institución universitaria conforme al deber genérico de vigilancia que tenían sobre todas las instituciones de su reino.

Una segunda vía de control del arbitrio judicial la proporcionaba, en efecto, la presencia del rey. Del juez se suplicaba al rey. El rey era absoluto, es decir no vinculado por ninguna ley humana. Su ciencia era inmensa. Designado por Dios para reinar, le asistía una gracia especial que le daba una especial habilidad para discernir el bien común y lo justo en medio de la complejidad de los hechos. Su poder era omnimodo. El se encargaba de la defensa de la comunidad frente a las agresiones externas, y como tal mantenía, al lado de las milicias que le proporcionaba el reino, un ejército real que era suyo, que formaba y usaba a su antojo. El confirmaba a cada uno en su rango social, especialmente a los nobles que, en Castilla, precisaban el sello real para quedar estabilizados en el disfrute de su posesión⁵. El arbitraba entre las distintas jurisdicciones que se repartían el poder de mandar y de juzgar, cuyo solapamiento llevaba a constantes conflictos de jurisdicción. El comprobaba que todas las agrupaciones que agrupaban a sus vasallos, que todas las instituciones que los encuadraban, fueran suyas o ajenas, se gobernaban conforme a su fin, sin perjudicar a nadie, con eficacia y justicia. Era, en suma, el arbitro entre todos, el defensor nato de los vasallos que poblaban sus reinos y el protector de los extranjeros de paso. Era la llave que mantenía en pie todo el edificio de la monarquía.

Para cumplir este papel tenía una libertad inmensa que desarrollaba hasta su límite el arbitrio judicial, pero lo continuaba sin ruptura esencial. Cualquier palabra del rey era decisiva e intachable y se imponía a cualquier decisión de cualquier otra autoridad dentro de su esfera de jurisdicción. Ello no quería decir que actuara sin límites ni control. El sistema orgánico de balance que describimos al definir el letrado se puede generalizar. Lo mismo que la persona del rey no era sino una parte del Estado, del aparato de soberanía, y tenía que actuar en conformidad con los demás componentes, el Estado a su vez no constituía la única instancia legítima de gobierno público. El "estado" real, el Estado por antonomasia, es decir el conjunto de derechos, honores y medios materiales de que disponía el rey para cumplir su tarea reguladora, tenía que convivir dentro del reino con otros "estados" e instancias de poder, tan legítimos y tan creados por Dios como el suyo, independientes del suyo, competente cada uno en su esfera de poder: la Iglesia, ante todo, a la vez universal - frente a reyes, necesariamente enraizados en un reino territorial - e intérprete directa de la palabra de Dios; las comunidades municipales locales, a las que una filosofía política muy influida por Aristóteles y el modelo de las ciudades griegas concedía una importancia y una dignidad especial; los señoríos, cuya legitimación no tenía sin embargo la fuerza de las demás esferas; el reino, sobre todo, distinto del soberano a quien, según la teoría política clásica, había delegado la soberanía para que actuara como instancia reguladora, pero que, según esta misma teoría, conservaba el derecho - teórico o práctico, ahí estaba el problema - de recuperarla en caso de extraviarse el

⁵ Dedieu (Jean Pierre), "L'apparition du concept de noblesse dans la Castille moderne. La mise en place des marqueurs de considération sociale (XVIe-XVIIIe siècles)", Pontet (Josette), dir., *A la recherche de la considération sociale*, Pessac, Maison des Sciences de l'Homme d'Aquitaine, 1999, p. 11-26. La monarquía interceptaba todas las avenidas que llevaban a la acumulación de signos de nobleza: pleitos de hidalguía, concesión de hábitos de ordenes, concesión de regidurías de ciudades importantes, concesión, desde luego, de títulos de Castilla.

soberano. El era el freno más fuerte al libre desplegar de la voluntad real, ya que actuaba exactamente en el mismo terreno y a la vez antecedía al rey por su antigüedad y su esencia.

El concepto de reino es una clave fundamental para entender lo que fue el Antiguo Régimen político. El reino era el conjunto de cuerpos y de personas que se reconocían como una comunidad solidaria única, políticamente independiente, irreductible a cualquier otra, dotada de sus propias leyes humanas, que había delegado la soberanía derivada de su independencia a un mismo soberano. El reino tenía un territorio, pero el territorio no era sino el soporte de la comunidad. El reino no era uniforme: se componía de comunidades territoriales distintas. Cada una, podía tener sus instituciones propias, su derecho a veces, sus costumbres, sus formas de organización social. Cada una incluso podía negociar con el soberano modificaciones, a veces sustanciales, del convenio de soberanía. Tal era el caso, en Castilla, de las provincias vascongadas, en cierta medida también de Galicia. No por esto dejaban de pertenecer al reino ni de ejercer los derechos y deberes que las constituían como tal: acceso inmediato a la persona del soberano para entregar peticiones, derecho a ocupar cualquier puesto reservado a los "regnícolos" al servicio del soberano, de la Iglesia o del reino, obligación de contribuir a la defensa común con hombres, barcos y dinero, y al mantenimiento del Estado. El reino era un organismo espectacularmente resiliente. Podía tener el mismo soberano que otro reino, manteniéndose sin embargo totalmente independiente⁶. Los reinos de la Corona de Aragón tardaron casi dos siglos y medio en formar una unidad para la circulación de los hombres, de las mercancías y de los cargos con la Corona de Castilla, y no se refundieron nunca del todo en ella. Navarra, oficialmente agregada al reino de Castilla después de su ocupación por los ejércitos de Fernando e Isabel, mantuvo tales especificidades que, si no fuera por la posibilidad reconocida a los Navarros de ocupar cualquier puesto en el reino de Castilla, se podría dudar de que le perteneciera⁷.

⁶ La figura de varios reinos agrupados bajo un mismo soberano se volvió corriente en la época moderna, en parte por la falta de soberanos disponibles al haberse limitado los derechos de soberanía a un grupo estrechísimo de familias reales, cuyo número, por razones biológicas, tendió a disminuir con el tiempo. John Elliott propuso nombrarla: "monarquía compuesta" y llamó poderosamente la atención sobre la necesidad de estudiar los modos de organización que permitieron su funcionamiento (Elliott (John H.), "A Europe of Composite Monarchies", *Past and Present*, 1992, CXXXVII, p. 48-71).

⁷ La importancia del reino ha sido largo tiempo negada por la corriente mayoritaria de la historiografía que rechazaba que pudiese existir una conciencia de comunidad a una escala territorial del orden del reino. Reservaba esta posibilidad al siglo XIX y a las naciones entonces constituidas. Cuanto más hablaba de un "sentimiento prenatal", basado en un sentido común de fidelidad a un mismo monarca, que se despreciaba por ser fidelidad hacia un hombre concreto y no hacia una abstracción como la nación. Esto era infravalorar de forma inaceptable un factor capital de la vida política, cuya presencia e importancia ha sido demostrada en toda Europa occidental desde el siglo XII por lo menos por Reynolds (Susan), *Fiefs and vassals. The Medieval evidence reinterpreted*, Oxford, Oxford University Press, 2nd ed., 2001 [1994] y Reynolds (Susan), *Kingdoms and Communities in Western Europe, 900-1300*, Oxford, Oxford University Press, 2nd ed., 1997 [1984]. La aportación de S. Reynolds, pasado un primer momento de sorpresa causada por su novedad, ha sido aceptada por el conjunto de los medievalistas. En la historiografía modernista española, el primero en hacer un uso instrumental del concepto de reino fue sin duda Miguel Artola, en su *Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, pero sin profundizar en el concepto que todavía espera a su historiador.

Durante mucho tiempo los reinos de España compartieron públicamente el poder político estatal con sus reyes, en Castilla y en Aragón como en el resto de Europa⁸. Castilla había impuesto, a fines de la edad media, la reunión frecuente de sus representantes en "cortes" para discutir con el rey tanto de los campos que tenían que ser objeto preferencial de sus actuaciones correctoras, como de los medios, ante todo de los medios financieros, puestos a su disposición para mantener el Estado. Los soberanos habían llevado a cabo una larga lucha para resorber las cortes, y en gran parte lo habían conseguido a principios del siglo XVIII. Su estrategia había consistido en diluirlas estableciendo relaciones directas con sus componentes hasta restarles entidad. Ya a principios del siglo XVI, los reyes de Castilla habían conseguido convencer al clero y a la nobleza que su participación eran inútil y que mejor podían arreglar sus negocios particulares hablando directamente y a solas con el monarca: no tomaron parte en las asambleas más allá de 1538, aunque su ausencia fue siempre sentida como una mutilación⁹. En aquella época, la representación del reino había sido reducida a un número determinado de ciudades en las que el rey había ayudado a instalar gobiernos municipales dominados por una reducida élite local: la representación era así concentrada en un corto número de personas conocidas. En el siglo XVII, los soberanos empezaron a negociar las decisiones que antes se debatían en cortes directamente con las ciudades que conservaban voz y voto en las mismas, y dentro de las ciudades con cada uno de los regidores que en ellas mandaban¹⁰. El que la reina regenta decidiera en 1665 no juntar unas cortes que temía no poder dominar no fue ningún trauma, sino la conclusión lógica de una evolución en curso. No por ello dejó el gobierno de consultar directamente a las ciudades, formando las respuestas de todas unas cortes virtuales administradas por la Junta de asistentes en cortes¹¹. La suspensión de las sesiones en Castilla coincidió con igual suspensión en la Corona de Aragón¹². En el siglo XVIII las cortes no se juntaron sino prácticamente para jurar al soberano (Felipe V, Carlos III) o al heredero del trono, y las cortes de la Corona de Aragón quedaron refundidas con las castellanas en una asamblea única, representativa del conjunto de los territorios europeos de

⁸ Guenée (Bernard), *L'occident aux XIVe et XVe siècles. Les Etats*, PUF [Nouvelle Clio], Paris, 1971, p. 244-263.

⁹ Se vio claramente durante la Guerra de la independencia, cuando las juntas locales intentaron reconstruir cada una por su cuenta la asamblea del reino a nivel local. No se olvidaron nunca de establecer una representación del clero y de la nobleza al lado de los pecheros, representados por el ayuntamiento de la capital local (Hocquelet (Richard), *Résistance et révolution durant l'occupation napoléonienne en Espagne, 1808-1812*, Paris, La Boutique de l'histoire, 2001).

¹⁰ Fortea Pérez (Ignacio), "Corona de Castilla / Corona de Aragón: dos modelos y su refundición en el siglo XVIII", *Mélanges de la Casa de Velazquez*, 2004, en prensa; Langé (Christine), *Pouvoir royal, pouvoir foral. La capitainerie générale et le pleito du capitaine de guerre en Aragon. XVIe-XVIIe siècles*, thèse, Toulouse, 1997, p. 206, que insiste en el fortalecimiento del poder real en Aragón en el siglo XVII y Thompson (Ian A.A.), "Patronato real e integración política en las ciudades castellanas bajo los Austrias", Fortea Pérez (José Ignacio) (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (S. XVI-XVIII)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1997, p. 475-513, el primero sin duda en tratar el tema en toda su extensión.

¹¹ "Monarchie et patriciats municipaux en Castille sous Charles II. Le renouvellement des millions à la fin du XVIIe siècle", in: Vincent (Bernard), ed., *La Monarchie Hispanique, XVIe-XVIIIe siècles*, Paris, EHESS, 2004, en prensa.

¹² González Antón (Luis), *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1989

la Monarquía¹³. Asambleas locales, derivadas de los arreglos locales al que el soberano había llegado con territorios específicos y periféricos - Guipúzcoa, Navarra, Asturias, Galicia, etc. - se siguieron juntando, pero no tenían proyección fuera de los límites de su provincia.

El control del rey por el reino por la vía de las cortes se debilitó pues con el tiempo. Sin embargo, el principio seguía en pie y la desconfianza del reino hacia un rey que como cabeza de una numerosa familia también tenía que defender intereses personales propios de índole dinástico no desapareció. El control que el reino ejercía antes por la vía de las cortes se transfirió a otras instancias, cuya función reguladora quedó potencializada por el defecto de las demás.

Entre estas instancias, el primer lugar pertenece a los consejos. O mejor dicho a los consejos territoriales, los que asesoraban al monarca en la administración de un reino concreto, o de un conjunto de reinos: Castilla, Aragón, Italia, Indias. Sus miembros eran ministros. Ya vimos que esto significaba participar de la función soberana del príncipe. Eran también naturales del reino interesado. En el de Aragón, en el de Italia, cada uno de los reinos que conformaban el territorio estaba representado particularmente¹⁴. Los consejeros participaban así del rey y del reino a la vez, incarnaban el principio de unión de ambos que también habían incarnado antes las cortes. El consejo territorial era el lugar donde se producía la síntesis de los dos polos, rey y reino, sobre los que descansaba todo el sistema político¹⁵. El que los consejeros, como ministros, ejerciesen un control sobre las actuaciones del soberano les llevó a asumir parte de la función equilibradora de las cortes frente al mismo, lo que acrecentó, o mejor dicho tenía que haber acrecentado, su papel en el aparato institucional de la Monarquía. El boato que rodeaba, a fines del siglo XVIII todavía, al presidente del Consejo de Castilla, lleva testimonio del hecho¹⁶.

En segundo lugar estaba la Iglesia. Esfuerzos continuados de los reyes desde la edad media habían cercenado algo la libertad del clero frente al poder civil. De forma más aparente que real, a decir verdad. En el siglo XVIII el rey seguía sin

¹³ Castellano Castellano (Juan Luis), *Las Cortes de Castilla y su diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

¹⁴ Barrios Pintado (Feliciano), *Los reales consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de derecho, 1988, p. 201.

¹⁵ Este papel sintetizador queda más patente todavía en el Consejo de Italia, donde cada reino peninsular (Nápoles, Sicilia, Milán) estaba representado por un natural del mismo y, conjuntamente con él, por un español escogido entre los que habían servido en Italia, expresando así a la vez la unión del rey y del reino con el papel subordinado de Italia en la Monarquía (Rivero (Manuel), *Felipe II y el gobierno de Italia*, Madrid, Sociedad estatal para el quinto centenario, 1998). En el Consejo de Indias, ya que Indias pertenecía a la Corona de Castilla, tenían asiento casi exclusivamente castellanos, que representaban los intereses indianos de la metrópolis. Basta esto para probar la situación colonial de América: Barrios, *Consejos...*, *op. cit.*, confirmado por los datos que almacenamos sobre los agentes de la Monarquía en la base de datos Fichoz, que constituimos en nuestro laboratorio (TEMIBER, Universidad de Burdeos3 / CNRS, 33607 Pessac, Francia), a partir de las fuentes más diversas. La citaremos de la forma siguiente: Fichoz, n° de indentificación del personaje en la base, y remitimos a la misma para datos complementarios.

¹⁶ Desdévies du Dezert (Georges), *La España del Antiguo Régimen*, trad. esp., Madrid, FUE, 1989 [1925-1928], p. 296. Como veremos a continuación, los honores rendidos al "presidente de Castilla" en aquellas fechas estaban muy por encima de su papel efectivo. No dejaban sin embargo de manifestar la importancia simbólica de la función, lo único que nos interesa aquí.

poder modificar cualquier detalle en la organización eclesiástica del reino: sólo lo podía el papa. Seguía sin poder destituir a un obispo, por molesto que fuera¹⁷. El clero, por esencia, no podía olvidar que más allá del Estado existían otras realidades, superiores al Estado, y que ni en la sociedad civil era el Estado supremo. Tales conceptos estaban tan enraizados en el pensamiento cristiano que no se podía predicar la fe sin recordarlos, cuanto menos implícitamente. El clero podía callar sus sentimientos y acatar la voluntad del rey aún cuando no le conviniese, tales los jesuitas frente a la expulsión. No podía dejar de relativizar el Estado por su misma existencia; por tener su cabeza, el papa, fuera del reino; por un sinfín de motivos más. En el contexto teológico del siglo XVIII, difícilmente podía dejar tampoco de asumir un papel rector en la definición de la organización de los poderes, sin renunciar al mismo tiempo a toda una visión del mundo que jerarquiza éste de forma descendiente de Dios abajo, sin cortar de raíz la cristianización, o clericalización, llámese como se quiera, de la sociedad humana que se esforzaba por promover desde mediados del siglo XVI¹⁸. Debilitados los contrapesos civiles al poder real, cobró más protagonismo el contrapeso religioso.

Varios puntos en común tenían ministros de los consejos y clérigos. El primero de ellos su formación universitaria, ya que la universidad educaba tanto a juristas como a miembros del clero, su élite por lo menos. El segundo, el ser imprescindibles al funcionamiento del Estado. Un juez superior necesitaba conocimientos técnicos y el público, en el siglo XVIII, no imaginaba ya que fuera ignorante del derecho, como se había aceptado antes. En cuanto a la Iglesia, nadie, absolutamente nadie, imaginaba que la sociedad pudiera prescindir de ella, ni dentro de ella del clero. La única solución del dilema consistía, del punto de vista del rey, en cambiar la naturaleza del clero y de los juristas: hacer de ellos técnicos sin peso propio, disciplinados y formados en el respeto al rey y a sus obras. Existían modelos alternativos al del ministro sobre los cuales cortar el perfil del nuevo agente del Estado.

b) El secretario

Era secretario una "persona a quien se encarga la escritura de cartas, correspondencias, manejo y dirección principal de los negocios de algún príncipe, señor, cuerpo o dependencia, cuyas resoluciones arregla y dispone para el acierto

¹⁷ Felipe V tuvo que soportar hasta su muerte en 1727 a Baltasar Mendoza Sandoval que había gustosamente proclamado rey al pretendiente Carlos cuando las avanzadillas austracistas llegaron, en 1706, hasta la sede de su obispado. tuvo que esperar hasta 1726 a que Juan Navarro, obispo de Albarracín, dimitiera, y dimitiera imponiendo el nombramiento de su sobrino y tocayo, Juan Navarro Gilabert, como sucesor suyo, a pesar de que desde 1713 residiera en Italia al servicio del pretendiente Carlos (Ficho, n° 014578 y Barrio Gozalo (Maximiliano), "Las desventuras de un obispo de Segovia a principios del siglo XVIII. Don Baltasar de Mendoza y Sandoval (1699-1727)", *Estudios Segovianos*, 1998, XLI, n° 98, p. 11-34; Ficho 016606 y 016607; AGS GJ, leg. 534).

¹⁸ Este último fenómeno ha sido descrito con el nombre de "confesionalización" por Reinhard (Wolfgang), Schilling (Heinz), ed., *Die katholische Konfessionalisierung. Wissenschaftliches Symposium der Gesellschaft zur Herausgabe des Corpus Catholicorum und der Vereins für Reformationsgeschichte 1993*, Heidelberg, Schiften des Vereins für Reformationsgeschichte / Gütersloher Verlagshaus, 1995, especialmente: Reinhard (Wolfgang), "Was ist katholische Konfessionalisierung?", p. 419-452.

de las materias consultadas"¹⁹. Dicho de otra forma: "El instituto de los secretarios y el objeto de las secretarías es todo cuanto pertenece a la dirección y gobierno del ramo o ramos para que está establecida, quiero decir todos los asuntos gubernativos. Ocupanse pues los secretarios y sus secretarías, por naturaleza de su empleo, en escribir y hacer escribir, formar o dictar todos los papeles pertenecientes a estos asuntos gubernativos, y entender en su despacho ya público, ya reservado"²⁰.

Un secretario, según los tratados antiguos que definían sus funciones, redactaba oficios, o cartas de oficios, escritos a media margen cuando se dirigían a la superioridad o a iguales, a tercia margen para los inferiores, a veces sin margen, y "en medio pliego doblado como carta"; redactaba representaciones a la superioridad "exponiéndole lo que conviene o no conviene hacer sobre el asunto o asuntos a que se dirija", en uno o varios pliegos de papel, a media o tercia margen según el grado de superioridad del destinatario; redactaba informes, que se contestaban bien por oficio separado, bien a veces a continuación de la misma carta que los pedía; redactaba ordenes y decretos; formaba extractos de expedientes más largos, para pasar la información que contenían a la superioridad de forma condensada, operación que exigía tino; formaba un libro prontuario de ordenes recibidas; conservaba los borradores y minutas de los decretos hechos en la secretaría; cotejaba los papeles y copias que se escribían en las secretarías con los borradores y minutas; cuidaba de la buena colocación de los papeles, unidos y rotulados, para encontrar facilmente los que se necesitaban en los archivos²¹.

Voluntariamente exponemos tales menudencias. El contraste con el texto de Saavedra no puede ser más accentuado: el ministro decidía, bajo corrección del rey, pero decidía. El secretario preparaba técnicamente la decisión, elaboraba la información a partir de la cual se iba a tomar la decisión, ponía los instrumentos por los cuales se iba a llevar a ejecución la decisión, pero no decidía.

A decir verdad, el papel del secretario superaba, siempre según la teoría del momento, este nivel ejecutivo: "El oficio de los criados es servir. Dura suerte!... Es el empleo de secretario una tan honrada servidumbre, que llega casi a tener parte en el dominio del príncipe a quien asiste"²². "Venere el criado el consejo de su amo, y éste estime el del criado, olvidando (por entonces) la soberanía, y dejándose llevar por lo que el secretario le proponga y represente por mejor²³... En la clase de secretarios es permitido el ensanche, y licencia de representar lo que tuviere por mejor, antes de poner la orden por escrito, haciendo oír la voz de la razón al príncipe que se deja llevar por sus pasiones, con tiento en el manejo del príncipe"²⁴. El secretario podía llegar a tener una verdadera amistad con su amo,

¹⁹ Henry (Angel Antonio), *El oficinista instruido o práctica de oficinas reales*, Madrid, 1815, p. 256.

²⁰ *Ibidem*, p. 22.

²¹ *Ibidem*, p. 23.

²² Ezpeleta y Mallol (Gaspar), *Práctica de secretarios, que contiene una concisa explicación de las calidades de este empleo, distinción de las cartas misivas y declaración de las circunstancias principales de que deben constar para tenerse por bien escritas; y adición al libro intitulado Práctica de secretarios*, s.l., 1723, p. 1-2.

²³ *Ibidem*, p. 8.

²⁴ *Ibidem*, p. 5.

basada en la confianza recíproca, en el conocimiento íntimo derivado de largas horas de trabajo en común. El secretario, al fin y al cabo y como lo indica su nombre, era el depositario de los secretos de su amo. Pero esta intimidad no quitaba que la relación fuera absolutamente asimétrica: el secretario no existía sino por la voluntad del amo. El ministro tenía entidad propia. El secretario no. Eran dos mundos aparte que, independientemente del poder efectivo que pudieran tener los unos o los otros, no comunicaban. Muy raros los casos en que un secretario pasaba a ser ministro. Y Carvajal, el aristocrático Carvajal, cuando en diciembre de 1746 le hicieron secretario de la primera secretaría del despacho de Estado, exigió, él primero, que se le diera el título de "ministro" en su nuevo cargo: retoño de una de las familias principales de Extremadura, antiguo colegial del Colegio de San Bartolomé de Salamanca, no podía contentarse con un título tan bajo como era el de secretario²⁵.

c) El oficial

En el sentido administrativo, la voz "oficial" se refería a un empleado encargado de la ejecución material de las tareas en las oficinas. No tenía, en un principio, poder decisorio. Se limitaba a informar, cuanto más a sugerir, al ministro o al jefe posibles soluciones. La misma palabra que lo designaba evocaba el trabajo manual del artesano, ausencia de nobleza y subordinación. Sin embargo, en las oficinas más importantes de la administración real, especialmente en las secretarías del despacho, los oficiales llegaron a tener un poder de hecho superior al de muchos ministros.

Cada oficina constituyó durante mucho tiempo un mundo aparte. Muy pronto se caracterizaron por la jerarquización interna del personal. Los oficiales iban clasificados por las "plantas" en varias clases desiguales: meritorios, entretenidos, escribientes, oficiales propiamente dicho. Dentro de cada clases iban a su vez ordenados de oficial primero (u oficial mayor), por orden descendiente, hasta el último de los previstos en la planta que regía la institución, llevando cada uno un número de orden. Los sueldos iban ordenados de igual manera, y crecían de la última plaza de entretenido (los meritorios no llevaban sueldo) hasta la de oficial primero. Dentro de cada número, podía haber una o varias plazas, que llevaban el mismo sueldo, pero que se ordenaban jerárquicamente y llevaban un número secundario para distinguirse. Así "oficial segundo tercero", o "escribiente décimotercero primero".

Hasta una fecha variable según las oficinas, la retribución de los oficiales corrió a cargo de los ministros o de los jefes que los empleaban, incluyéndose el sueldo de aquellos en el de éstos, y dejando en sus manos todo lo referente a reclutamiento y ascensos. Progresivamente, en el siglo XVII en lo que toca a los consejos, en el XVIII en las secretarías del despacho, las oficinas de hacienda, de las intendencias o de las tesorerías, los oficiales se incorporaron oficialmente a las plantas, cobrando su sueldo del rey, adquiriendo derechos cada vez mayores a la seguridad del empleo, a un sistema de promoción basado en la antigüedad y al ascenso regular de una categoría a otra a medida que la muerte y las jubilaciones iban creando huecos en los puestos superiores de la jerarquía, según modos que

²⁵ Badorrey Martín (Beatriz), *Los orígenes del Ministerio de Asuntos exteriores (1714-1808)*, Madrid, Ministerio de Asuntos exteriores, 1999, p. 86.

configuraban una carrera²⁶. Al mismo tiempo, el reclutamiento de los nuevos oficiales tendió a escapar a sus superiores inmediatos y a recaer en organismos situados más arriba en la jerarquía, a los cuales los reglamentos impusieron criterios cada vez más rígidos de selección de los candidatos.

Esta creciente reglamentación y la desvinculación progresiva de los jefes no llegaron nunca a ser perfectas en el Antiguo régimen. Condujeron sin embargo a una incipiente despersonalización de la carrera y de las relaciones que los oficiales mantenían con su entorno. Llegaron incluso a romper, al final del período, los límites de las oficinas, que habían constituido hasta la fecha otros tantos reductos autónomos. Se emitieron a principios del siglo XIX reglas de aplicación general a conjuntos de oficinas que empezaron a ser consideradas como un sólo cuerpo, organizado en ramos, pero administrado globalmente como un todo; se establecieron clasificaciones uniformes dentro de cada cuerpo, y aún algunas que se aplicaban a varios cuerpos a la vez. Se establecieron equivalencias entre los distintos cuerpos y los distintas oficinas para permitir el pase de los agentes de los unos a los otros. Tales esfuerzos de clasificación general, especialmente notables en los años 1820, y la constitución de un escalafón general (mediados del mismo siglo) chocaron con importantes resistencias. El factor personal hasta bien entrado en el siglo XX siguió siendo fundamental en el funcionamiento de la administración española, y no sólo en la práctica, sino que se recogía hasta en los reglamentos²⁷. Con todo, ello no quita el que se fuera introduciendo paulatinamente un nuevo concepto de las relaciones entre el rey y sus agentes: frente a la relación personal entre el soberano y sus "criados", totalmente vigente a principios del siglo XVIII, se abrió camino la idea de colectivos administrativos, regidos de forma mecánica por reglas impersonales. Bajo Fernando VII, la administración real había llegado a tal grado de autonomía frente al monarca que existía por derecho propio, por encima de cambios de régimen, y los esfuerzos del rey para restablecer sobre ella el control omnímodo que por derecho le correspondía desembocaron al revés en una creciente independencia de la misma²⁸. Tal fue la aportación fundamental de la categoría "oficial" a la construcción del Estado en España.

²⁶ López Cordón (María Victoria), "Cambio social y poder administrativo en la España del siglo XVIII: las secretarías de Estado y del Despacho", Castellano (Juan Luis), ed., *Sociedad, administración y poder en la España del Antiguo Régimen. Hacia una nueva historia institucional*, Granada, Universidad de Granada, 1996, p. 111-130; Franco Rubio (Gloria A.), "Civiles y militares en la alta administración española del siglo XVIII: la Secretaría de Estado y del despacho de Marina", Fernández Albaladejo (Pablo), ed., *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna*, Alicante, Universidad de Alicante / Caja de Ahorros del Mediterráneo, pp. 51-62; Mariluz Urquijo (José María), *El agente de la administración española en Indias*, Buenos Aires, Publicación del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 1998, p. 213-241.

²⁷ El Real decreto de 18/06/1852, el primer texto en establecer reglas generales para reclutamiento, ascenso, clasificación y medidas disciplinarias de todos los empleados de la administración civil, fijaba reglas estrictas de reclutamientos y ascensos. Preveía sin embargo que una tercera parte de los empleos podrán darse a empleados que no tuvieran los requisitos de antigüedad o de oposición, por méritos sobresalientes, lo que significaba concretamente a dedo (Fernández (Tomás Ramón), Santamaría (Juan Alfonso), *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, p. 653 - 658).

²⁸ Luis (Jean Philippe), "La croissance ambiguë du Leviathan dans l'Europe du XIXe siècle: l'exemple de la rationalisation de l'Etat espagnol", *Revue Historique*, 1999, p. 483-506; Luis (Jean

d) El abogado

El abogado era casi un letrado. Como el letrado había sido formado en derecho en la universidad. Como él, tenía como mínimo un bachillerato en leyes o en cánones. Es más, en el lenguaje habitual la palabra "letrado" designaba al abogado. Es notable sin embargo que el *Diccionario de autoridades* distinga dos acepciones del término: "Letrado: el docto en las ciencias"; y "Letrado: se llama comunmente al abogado"²⁹. El abogado era un técnico, un técnico de alto nivel, pero un técnico. Asesoraba las partes en los pleitos emitiendo dictámenes en derecho, alegaciones a favor de tal o cual, que sometía al juez³⁰. Como tal dependía de clientes, vendía sus servicios, lo que le restaba estimación social. La legislación real al respecto gira fundamentalmente alrededor del problema de los honorarios, que le acusa de hinchar indebidamente, lo que no indica un gran prestigio corporativo³¹. El abogado era interesado. No buscaba la justicia, sino el interés de su parte, y el suyo propio, aún, se rumoreaba, en detrimento de su parte. Le interesaba en las leyes no el espíritu, sino la letra, en la medida estricta en que la podía usar en provecho suyo: "Porque algunos abogados y procuradores, por malicia y por alongar los pleitos y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos, en que no dicen cosa de nuevo... y aún disputan, alegando leyes y decretales, y partidas, y fueros, porque los procesos se hagan luengos..."³². Estos rasgos personales ni le capacitaban para ser ministro, ni eran una adecuada preparación para ello.

El abogado además no salía ya hecho, consagrado, totalmente capacitado de la universidad. Antes de ejercer tenía la obligación hacer una pasantía de tres o cuatro años en el bufete de otro abogado. Allí aprendía el oficio. No hay mejor prueba de que no tenía vocación de ministro. Terminada la pasantía, tenía que sufrir un examen por una chancillería u audiencia real, que le facultaba para abogar en el distrito de aquel tribunal. Llevando ya práctica, y mediante nuevo examen por el Consejo de Castilla, podía conseguir el título de abogado de los reales consejos, que le facultaba para actuar en los tribunales de la corte³³. La agregación al colegio local de abogados era además preceptiva³⁴. Hay que notar

Philippe), *L'utopie réactionnaire. Epuration et modernisation de l'Etat dans l'Espagne d'Ancien Régime (1823-1834)*, Madrid, Casa de Velazquez, 2002.

²⁹ Ya a principios del siglo XVIII. *Diccionario de autoridades*, t. 4, Madrid, Herederos de Francisco del Hierro, 1734, p. 389.

³⁰ Ejemplos de tales alegaciones en: López Cordón (María Victoria), "Esponsales, dotes y gananciales en los pleitos civiles castellanos: las alegaciones jurídicas", Scholz (Johanne-Michael), *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz*, Frankfurt-am-Main, Vittorio Klostermann, 1994, p. 33-58.

³¹ "Que los abogados paguen a su parte el daño que por su malicia o impericia recibieren" (*Recopilación*, lib. II, tit. XVI, ley 6); "Que no pueda el abogado asegurar, ni pedir que se de cosa alguna por razón de la victoria del pleito, ni hacer iguala de seguir el pleito a su costa" (*ibid.*, ley 8); "Como el abogado ha de llevar el su salario cuando las partes se concertaren" (*ibid.*, ley 9); "En que se manda guardar las leyes susodichas cerca de la tasación de los salarios" (*ibid.*, ley 12), etc.

³² *Recopilación*, lib. II, tit. XVI, ley 4.

³³ *Recopilación, Autos*, lib. II, tit. XVI, auto 6.

³⁴ Además de la *Nueva Recopilación*, de los *Autos acordados* y de la *Novísima*, en cada una de las cuales el tema de los abogados da la materia de un título entero, se encontrarán muchos datos en:

que los licenciados y doctores en derecho de la Universidad de Salamanca y de las universidades asimiladas a ella, o sea los verdaderos letrados podían, ellos y ellos solos, abogar sin pasantía ni examen ante cualquier tribunal civil o eclesiástico del reino³⁵. Equivalía a decir que los abogados del montón no eran verdaderos letrados. Muy logicamente, en este continuum que va del letrado al técnico, los letrados por antonomasia, los colegiales mayores eran los más alejados de todos de la abogacía. De casi millar y medio de colegiales mencionados en nuestras bases de datos entre finales del siglo XVII y fines del XVIII, de apenas nueve sabemos que ejercieron la abogacía. Admitiendo aún que se multiplique por diez este número para tomar en cuenta una probable incompletud de los datos, la proporción permanecería mínima.

Ya están en su sitio los personajes del drama. Queda por describir como desapareció materialmente el letrado de la administración real y quien le sustituyó.

II. La marginación del letrado

Del punto de vista institucional, la historia de la administración real en el siglo XVIII se puede resumir en la sustitución del ministro-letrado por el oficial-secretario y, donde fuera necesaria una formación jurídica, el abogado. Tal tendencia de fondo fue obstinadamente impuesta por la monarquía a pesar de las notables resistencias que suscitó.

a) La eliminación de los letrados por la eliminación de las instituciones que poblaban

En un primer momento, el rey intentó librarse de los letrados eliminando las instituciones que poblaban. Por amor a la brevedad, sólo trataremos el caso de los consejos.

La marginación de los consejos, obstáculos al libre desarrollo del poder real, empezó nada más llegar Felipe V a España con la creación en febrero de 1701 del Consejo del despacho, alias Consejo de gabinete, según el modelo del Conseil d'En Haut de la monarquía francesa. Se trataba de un grupo de fieles escogidos personalmente por el rey para asesorarle en el despacho de los negocios. Allí "entraban" Portocarrero, arzobispo de Toledo y jefe del partido francés, Manuel Arias, presidente del Consejo de Castilla, pero también el embajador de Francia. El nuevo consejo tenía una competencia universal y se juntaba en presencia del rey. Tenía una secretaría, confiada al secretario del despacho universal del rey, Antonio de Ubilla. Anulaba por su misma existencia los demás consejos: el Consejo de Estado el primero, pero también el Consejo de guerra y el de hacienda, cuyo volumen de negocio se restringió brutalmente y cuya ámbito se redujo a asuntos de trámite de escasa importancia. No se recuperarán nunca y en todo el siglo XVIII se limitarán a cuestiones contenciosas. La secretaría del Consejo del despacho creció a medida que se extendía la actividad del Consejo. Se desdobló primero, luego se dividió en cinco secciones temáticas. Su capacidad a absorber cada vez más negocios terminó dando al Consejo del despacho el monopolio de

Navas (José Manuel), *La abogacía en el siglo de oro*, Madrid, Ilustre Colegio de abogados de Madrid, 1996.

³⁵ *Novísima*, lib. V, tit. XXII, l. 2, n. 3. Este privilegio estaba todavía vigente cuando se publicó la *Novísima* en 1805.

los negocios importantes. Sólo los consejos territoriales mantuvieron cierta importancia y autonomía, en parte por la incapacidad de la "vía reservada", así empezaba a llamarse, a absorber más negocio. La desaparición de los consejos de Flandes (1702), de Italia (1717), por pérdida de los territorios interesados, y de Aragón (1707) por la Nueva planta, terminaron marginando definitivamente a los antiguos asesores del rey. El Consejo de Castilla extendió, desde luego, su jurisdicción sobre la corona de Aragón, y quedó así reforzado. Pero estos territorios habían sido organizado previamente de una forma nueva en la Monarquía, que daba el protagonismo a la administración militar, con sus capitanes generales, sus intendentes de ejército, y sus corregidores escogidos entre antiguos militares por la secretaría del despacho de guerra, y no por el Consejo.

En 1713, el rey intenta el golpe definitivo: la reforma de los consejos. El 10 de noviembre introdujo una hornada de 14 hombres nuevos en el Consejo de Castilla. Eran casi todos letrados de ley, pero habían demostrado su fidelidad personal al monarca. Se notan entre los nombrados cinco abogados. El Consejo quedó totalmente reorganizado: tenía ahora cinco presidentes, un fiscal, dos abogados generales y un secretario, además de los consejeros. Tenía sobre todo cinco salas entre las cuales el rey redistribuía a los consejeros cada seis meses, y desapareció la Cámara de Castilla. La jurisdicción del Consejo no cambió, oficialmente. El fraccionamiento en salas y el turno bisanual entre las mismas equivalía sin embargo a su anulación de hecho, al imponer a sus miembros condiciones de trabajo insostenibles. Reformas similares afectaron a los Consejos de hacienda, ordenes militares e Indias, o sea a los consejos territoriales³⁶.

El fracaso fue espectacular. Y no por la inviabilidad de la organización nueva en cuanto organización de trabajo, como lo dieron a entender los adversarios de la reforma, sino por la contraofensiva que llevó a cabo la clase política castellana al ver peligrar este baluarte de su preponderancia. El propio García Pérez Araciel, cuarto presidente del Consejo de Castilla, antiguo colegial mayor del Arzobispo de Salamanca, consejero antiguo que no había habido forma de marginar en la reforma para mantener unas apariencias de continuidad, organizó verdaderas acciones de sabotaje desde dentro³⁷. Desde fuera, el obispo de Cartagena - Murcia, Luis de Belluga, aglutinó la oposición y consiguió que la inquisición procesase a Melchor de Macanaz, el promotor de la reforma. En el verano de 1715, ante la fuerza de las oposiciones e influido por su nueva esposa, Isabel Farnesio, el rey dio marcha atrás y restableció los consejos en su forma antigua.

Victoria de la reacción? Sólo parcial. El Consejo del despacho desapareció a principios de 1715. Pero sus secretarías subsistieron, más fuertes que nunca, y se estabilizaron administrativamente con personal de destino fijo, y no sólo interino como hasta la fecha. Sus jefes adquirieron un protagonismo nuevo. No correspondían ya con el Consejo, sino directamente con el rey y su esposa. Los consejos no recuperaron el volumen de negocio perdido.

Por otra parte, el rey culminó una reforma de la administración de hacienda, ya en marcha desde hacía unos años. Consistía en eliminar todo el personal antiguo de hacienda, muy compenetrado con la clase política castellana, y de sustituirlo por

³⁶ El Consejo de ordenes militares administraba amplios territorios del señorío de las ordenes en la Mancha y en Extremadura.

³⁷ AGS GJ, LEG. 814. Fichoz 006414.

organismos nuevos, estrechamente relacionados con el monarca. La cobranza de los derechos se entregó a unas pocas compañías arrendatarias, en manos del sindicato banquero que salvó probablemente a Felipe V en 1710. Para facilitar la concentración de la tarea en pocas manos, el propio sistema fiscal se simplificó drásticamente, juntando todos los derechos cobrados por la monarquía en cinco grandes epígrafes, según el modo de percepción: rentas provinciales y equivalentes, cobradas por encabezamiento de los pueblos; rentas generales, sobre el tráfico de mercancías; monopolio del tabaco; monopolio de la sal; gracias eclesiásticas. Para vigilar el cobro, el territorio quedó dividido en provincias, cada una bajo la responsabilidad de un intendente, que asumía además el corregimiento de la capital. Todos correspondían, desde luego, con las secretarías del despacho y no con los consejos. Ello significaba concretamente la marginación definitiva del Consejo de hacienda, pero también la de las audiencias, antenas locales del Consejo de Castilla, que tenían una notable jurisdicción en materia de contencioso fiscal, y de la Cámara de Castilla, restablecida en 1715, que perdía el nombramiento de los corregidores de todas las ciudades importantes del reino, ya que los intendentes irían designados por la vía reservada de guerra o de hacienda, según la capital fuere o no sede de una capitania general (1718). Para colmo, en 1721, a propuesta del capitán general de Valencia, Felipe V consultaba al Consejo de Castilla la posibilidad de extender a Castilla el sistema de los corregidores militares. La respuesta del Consejo fue durísima, y comisionó a sus fiscales para que informaran negativamente sobre el tema. El informe, elevado al rey el 17 de septiembre de 1721, motivó el abandono del proyecto³⁸. La reacción desencadenada obligó otra vez el rey a dar marcha atrás en otros puntos. Luis I suprimió la intendencia en las provincias en las que no había capitania general. Esta desaparición fue meramente formal y subsistieron de hecho, hasta restablecerse oficialmente en 1749. Estos fracasos habían llevado la monarquía a tomar conciencia de un límite político infranqueable: la jurisdicción del Consejo de Castilla se había tornado sagrada para la clase política. La eliminación del letrado por la eliminación de las instituciones, a pesar de notables éxitos, tenía que ser sustituida por otra estrategia. La pusieron en obra Fernando VI, Carlos III y Carlos IV con una notable continuidad. Consistió en mantener intacto el marco institucional, pero cambiando los hombres, sustituyendo dentro de cada institución letrados por abogados³⁹.

b) La sustitución de los letrados por los abogados

Aquí también, limitaremos el estudio al Consejo de Castilla, por ser el único colectivo administrativo bastante documentado, hoy por hoy, para proporcionar una visión de conjunto; por ser también una institución simbólica e institucionalmente central en el dispositivo del Estado.

La sustitución de los letrados puros por los abogados, se mide en los cuadros siguientes: la calidad de la información en este caso, es tal que los resultados son totalmente seguros. Calculamos, por periodos de diez años, el porcentaje de los

³⁸ Giménez López, *Militares...*, p. 37-38.

³⁹ Los que antecede está basado en Dedieu (Jean Pierre), "La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V", *Manuscripts. Revista d'Història Moderna*, 2000, XVIII, pp. 113-139, que además situa estas reformas en un contexto institucional más amplio.

consejeros nuevamente nombrados que habían ejercido anteriormente la abogacía, o tenían un título de abogado, y el porcentaje de los que habían sido colegiales mayores (cuadro primero y segundo). Hacemos el mismo cálculo para los fiscales del Consejo, por tener fama de estar más abiertas estas funciones a los abogados⁴⁰.

Nombramientos de consejeros de Castilla - Abogados⁴¹

Decenio	No abogados	Abogados	Abogados %	Total
1700-1709	35		0,0%	35
1710-1719	26	4	13,3%	30
1720-1729	22	4	15,4%	26
1730-1739	23	1	4,2%	24
1740-1749	20	4	16,7%	24
1750-1759	13	5	27,8%	18
1760-1769	22	10	31,3%	32
1770-1779	24	6	20,0%	30
1780-1789	17	5	22,7%	22
1790-1799	24	10	29,4%	34
1800-1808	17	14	45,2%	31
Total	243	63	20,6%	306

Nombramientos de consejeros de Castilla - Colegiales mayores⁴²

Decenio	No-colegiales	Colegiales	Colegiales %	Total
1700-1709	12	23	65,7%	35
1710-1719	18	12	40,0%	30
1720-1729	15	11	42,3%	26
1730-1739	12	12	50,0%	24
1740-1749	10	14	58,3%	24
1750-1759	9	9	50,0%	18
1760-1769	18	14	43,8%	32
1770-1779	17	13	43,3%	30
1780-1789	11	11	50,0%	22
1790-1799	25	9	26,5%	34
1800-1809	23	8	25,8%	31
Total	170	136	44,4%	306

⁴⁰ Navas, *Abogacía...*, op. cit., p. 133.

⁴¹ Número de consejeros de Castilla de ejercicio pleno - honoríficos y supernumerarios excluidos - nombrados por decenio. El periodo 1809-1832 no ha sido tomado en cuenta porque los datos siguen incompletos en nuestras bases de datos. El periodo de reforma del Consejo de Castilla por Felipe V en 1713-1714 queda excluido. Fuente: archivo Ficho.

⁴² Número de consejeros de Castilla de ejercicio pleno - honoríficos y supernumerarios excluidos - nombrados por decenio. El periodo 1809-1832 no ha sido tomado en cuenta porque los datos siguen incompletos en nuestras bases de datos. El periodo de reforma del Consejo de Castilla por Felipe V en 1713-1714 queda excluido. Los colegios mayores tomados en cuenta son los San Bartolomé, Cuenca, Arzobispo y Oviedo de Salamanca, Santa Cruz de Valladolid y San Ildefonso de Alcalá, así como San Clemente de Bolonia. Fuente: archivo Ficho.

Nombramientos de fiscales del Consejo de Castilla - Abogados⁴³

Decenio	No abogados	Abogado	Abogados %	Total
1700-1709	6		0,0%	6
1710-1719	4		0,0%	4
1720-1729	8	1	11,1%	9
1730-1739	10		0,0%	10
1740-1749	7	2	22,2%	9
1750-1759	4		0,0%	4
1760-1769	3	3	50,0%	6
1770-1779	2	4	66,7%	6
1780-1789	1	4	80,0%	5
1790-1799	4	9	69,2%	13
1800-1809	6	1	14,3%	7
Total	55	24	30,4%	79

Constatamos en todos los casos una ruptura nítida entre un primer siglo XVIII y la segunda mitad del siglo. Se sitúa en fechas diversas según los casos. Entre los consejeros nuevamente nombrados la proporción de abogados, muy baja en la primera mitad del siglo XVIII⁴⁴, subió una primera vez en el reinado de Fernando VI, se estabilizó alrededor de la cuarta parte en la época de Carlos III, volvió a subir de forma notable bajo Carlos IV, hasta llegar cerca de la mitad en vísperas de la invasión francesa. Los colegiales mayores tienen un movimiento estrictamente inverso. Se mantienen alrededor o por encima de la mitad de los reclutamientos - con bajas puntuales cuando suben puntualmente los abogados, y por las mismas razones. Si el reinado de Carlos III sólo marca un declive relativo, el reinado de Carlos IV significa su hundimiento. En cuanto a los fiscales, el corte es brutal⁴⁵ y temprano: con Carlos III pasan a ser muy mayoritariamente antiguos abogados. Campomanes, el más famoso de ellos, no fue ninguna excepción pues.

c) De los hombres a la institución: la reforma de las universidades

El problema consistía en encontrar a candidatos adecuadamente formados para ocupar estos puestos. Los militares se formaban en escuelas militares, que se crearon bajo el control absoluto del rey, al ser creaciones nuevas: Academia de guardias marinas de Cádiz, Academia de ingenieros de Barcelona, Academia de artillería de Segovia, academias de cadetes en los regimientos... Los oficiales de secretarías se formaban por aprendizaje dentro de las oficinas. No necesitaban

⁴³ Número de consejeros de Castilla de ejercicio pleno - honoríficos y supernumerarios excluidos - nombrados por decenio. Recordamos que se trata de nombramientos. Los fiscales tienen una carrera dentro del Consejo; es decir que la misma persona figura varias veces, una como fiscal criminal, por ejemplo, otra como fiscal civil. No corregimos este fenómeno porque no sólo no distorsiona los datos bajo el ángulo que es presentemente nuestro, sino que da una imagen más certera de la realidad, al implicar la concesión de un ascenso o una elección, igual que un nombramiento. El periodo 1809-1832 no ha sido tomado en cuenta porque los datos siguen incompletos en nuestras bases de datos. El periodo de reforma del Consejo de Castilla por Felipe V en 1713-1714 queda excluido. Fuente: archivo Fichoz.

⁴⁴ Hubiera sido más baja todavía de lo que indican nuestras cifras si Felipe V no hubiese sistemáticamente reintroducido en el Consejo, entre 1715 y 1725, a los consejeros que nombró durante la tentativa de reforma de 1713-1715, que habían tenido que renunciar a su plaza al fracasar la reforma. Muchos de ellos eran abogados.

⁴⁵ El corto número de casos accentúa sin duda la brutalidad del corte.

más que estudios de gramática, como más de artes. Del mismo modo, los secretarios del despacho y los altos mandos de las secretarías del despacho se habían formado en las oficinas de sus antecesores, primero como oficiales, luego como secretarios. En todos estos casos la adecuación a los requisitos del rey estaba garantizada. Los abogados tenían que formarse en la universidad. La institución misma que educaba a los letrados puros. Fiarse de ella para proporcionar agentes destinados a sustituir éstos era arriesgado. A menos de reformarla. Es lo que emprendió Carlos III.

A decir verdad, Felipe V ya había cerrado autoritariamente en 1717 las universidades catalanas y concentrado sus funciones en la universidad nueva de Cervera. Seguramente se proponía así a la vez castigar una provincia rebelde - la demanda de universidades de proximidad era muy fuerte y todo alejamiento de su sede un castigo duramente sentido- y orientar la formación del clero y de los juristas catalanes en sentido más favorable a la monarquía. Hay que esperar sin embargo la segunda mitad del siglo para que se tome un conjunto de medidas, muchas de ellas dictadas por necesidades puntuales, pero que juntas forman un aparato coherente.

El 14-03-1769: se crean los directores de universidades. Eran miembros del Consejo de Castilla, designados por el presidente del mismo (entonces Aranda) que se hacían cargo cada uno de uno de una universidad. Se les encargaba juntar toda la documentación legal existente sobre el establecimiento de su encargo, para determinar en que se había alejado de su primitivo instituto, y proponer al Consejo toda medida tendente "al restablecimiento y mejoría del estudio y esplendor de las universidades del reino". Se citaban como medidas urgentes el restablecimiento de las constituciones en su primitiva pureza, sin dispensas, y la reforma del reclutamiento de los rectores, que tendrían que ser elegidos entre los profesores de más experiencia, en vez de entre los estudiantes más relevantes socialmente hablando. El director era ponente de todos los negocios de la universidad que llegaban al Consejo, especialmente de las ternas para la provisión de las cátedras. Se exigía que en ellas la universidad indicara el número de votos de cada opositor⁴⁶.

El 24-01-1770 se reforma la concesión del bachillerato, el grado clave que abría, en el caso del bachillerato de artes, la vía de los estudios especializados, y en éstos (teología, leyes, cánones, medicina) permitía el ejercicio de los oficios correspondientes⁴⁷. El real decreto prohíbe toda dispensa de curso para la concesión del título, pone condiciones restrictivas a la incorporación (lo que llamamos hoy en día, para decirlo sumariamente, la convalidación) de los grados de una universidad en otra. Fija detalladamente el número de cursos, expresados en años de estudios, necesarios para conseguir el título en todas las materias⁴⁸.

El 06-09-1770, un real decreto tan prolijo como apasionante crea la figura del censor de universidades. Se tratará del fiscal de la audiencia local, o en su defecto,

⁴⁶ Coronas González (Santos M.), ed., *El libro de las leyes del siglo XVIII*. T. I: 1708-1748; t. II: 1749-1766; t. III: 1767-1776; t. IV: 1777-1781; t. V: índice, Boletín oficial del Estado - Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996 (= LL), XI, 13

⁴⁷ El real decreto explica que la licenciatura y el doctorado no tienen tanta importancia práctica por ser honoríficos.

⁴⁸ LL, VII, 42.

de un comisario nombrado por el Consejo de Castilla "que precisamente [=obligatoriamente] revea y examine todas las conclusiones que se hubieren de defender en ellas, antes de imprimirse y repartirse, y no permita que se defienda ni enseñe doctrina alguna contraria a la autoridad y regalías de la Corona, dando cuenta a nuestro Consejo [de Castilla] de cualquier contravención para su castigo, e inhabilitar a los contraventores para todo ascenso". El decreto explica detenidamente con que ocasión se decidió esta medida. Nos detendremos un momento sobre el caso por ser ilustrativo del problema que la enseñanza universitaria clásica planteaba al rey. Todo surgió a raíz de la defensa en ejercicio público, en la Universidad de Valladolid, de la tesis siguiente: "La disciplina eclesiástica, instituida, en cuanto a lo esencial, por Jesucristo, soberano príncipe de la sagrada república, aumentada y fortalecida en cuanto a otras cosas por sus vicarios en los concilios generales y particulares, se redujo a cuerpo disciplinar en que últimamente ha parado. Este sistema del derecho canónico, asegurado de antemano con la observancia y recibido publicamente en las universidades, se intenta con mordacidad y acrimonia desterrar de ambos fueros y proscribir en las escuelas por los defensores de la exterior política, pero no pudiendo ser el sustentante [=el que sostiene la tesis] corrector de las Decretales de Gregorio IX y otros pontífices, no permite con igualdad de ánimo asentir a los principios de estos políticos, que inducen tan grave novedad, mientras las supremas potestades legisladoras no determinan se enmiende el referido cuerpo de derecho". Se trata en suma de la reafirmación brutal y sin matices del principio según el cual el derecho, en este caso el derecho canónico, no depende del rey en sus principios. La tesis fue denunciada por uno de los oyentes al Consejo de Castilla. Este la pasó al colegio de los abogados de Madrid para su censura. La respuesta del colegio, que figura en el real decreto, revela cierto malestar. Por una parte condena esta afirmación de principios antirregalistas. Por otra reconoce que tales afirmaciones no se pueden condenar en su principio. "Tales doctrinas se ven esparcidas en no pocos libros teólogos y canonistas, propios y estraños que, por una infeliz educación literaria, o por empeño de partido, escribieron así". Aluden a "la libertad [= el atrevimiento] con que impunemente, o como una especie de particular fuero se escribe y sustenta en las universidades de España cuanto se propone al ingenio, o la emulación, con tal que no se considere proscrito". Hace hincapié en el "extraño gusto que ha manifestado [el exponente] en la elección de unas opiniones, que ciertamente no son de las más fundadas, y aún algunas merecen en España la censura de improbables". Insiste en que "como Españoles, debemos vindicar el derecho de la patria, sin faltar al profundo respeto de la Iglesia", para concluir que "sino es que se considere a las universidades como unos cuerpos existentes fuera de la República, o con independencia de sus leyes, no se puede entender que se derramen y enseñen allí unas doctrinas opuestas abiertamente a las leyes reales, al sistema de los tribunales altos, y aún a la tranquilidad común". El rey anda con menos miramientos: manda destituir al exponente y al rector de la facultad de cánones de Valladolid de todo cargo universitario, publicar el conjunto del expediente y la sanción para escarmiento de todos, y crea la figura del censor⁴⁹.

El 11-03-1771 otro real decreto declara nulos a efectos de titulación académica los cursos impartidos en conventos y colegios religiosos fuera de la universidad, salvo

⁴⁹ LL, VII, 72

facultad real. Equivale a dar el monopolio de la enseñanza universitaria a las universidades reales⁵⁰.

Entre 1769 y 1776 el rey procede a la reforma autoritaria de los planes de estudios de las universidades de Salamanca, Valladolid, Santiago, Alcalá, Oviedo, Granada, Valencia. El 12-04-1777 publica el decreto de reforma del Colegio mayor de San Ildefonso de Alcalá; de los Colegios de Cuenca, del Arzobispo, de San Bartolomé, de San Salvador de Oviedo de la Universidad de Salamanca, de Santa Cruz de Valladolid⁵¹.

La real provisión del 29-05-1779 ordenaba que las universidades, en las ternas que elevan al Consejo de Castilla para la elección de sus profesores, presenten los ejercicios hechos por los pretendientes en todas las universidades y estudios aprobados donde hubiesen estudiado, incluyendo en ellos la Real Academia de San Fernando, el Seminario de nobles de Madrid, los Estudios reales de San Isidro, la Casa de caballeros pajes, lo que, además de reforzar el control del Consejo sobre los reclutamientos universitarios, equivalía a asimilar estas establecimientos reales, algunos de ellos meras escuelas técnicas, a las universidades.

Por fin, el 06-07-1807 el rey suprimía autoritariamente las universidades más pequeñas: Irache, Baeza, Sigüenza, Orihuela, Osuna, Oñate, Avila... La Universidad de Gandía había sido cerrada en 1772 y Pamplona en 1770. Se quitaban así establecimientos cuya principal actividad consistía en otorgar grados, sin dar enseñanza, a la vista de los certificados de otras universidades que garantizaban que el candidato tenía ganados los cursos necesarios. Se trataba de tapar brechas en el dispositivo anterior, especialmente en cuanto al respeto de la calificación para títulos.

Paralelamente, se tomaron medidas especiales para con los juristas. Vimos el papel central que desempeñaban en el dispositivo que intentaba implantar el rey. Vimos también, tanto en nuestra primera parte como en el análisis de la tesis que dio pie a la introducción de los censores, la necesidad muy sentida de limitar su universo de referencia al derecho real nacional, frente al derecho común europeo. Felipe V había dado instrucciones en 1741 para que se enseñara en la universidades españolas; sin éxito. El Consejo de Castilla rechazó por estas fechas una propuesta de la Universidad de Valladolid para crear cátedras de derecho patrio⁵².

La medida fundamental data de 1771, con la introducción de cursos de Nueva recopilación y Leyes de Toro, bases esenciales del derecho real, en el cursus de licenciatura en leyes de las universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santiago de Compostela y Oviedo⁵³. El mismo año se publicaron las *Instituciones*

⁵⁰ Arias Saavedra (Inmaculada), "Granada, una universidad regional del Antiguo Régimen. La población universitaria durante el siglo XVIII", Rodríguez San Pedro Bezares (Luis E.), *Las universidades hispánicas: de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2000, t. II, p. 25-58, p.31.

⁵¹ LL, X, 13 - 18.

⁵² Peset (Mariano), Peset (José Luis), *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, p. 288.

⁵³ *Ibidem*, p. 289-290.

del derecho civil de Castilla de Ignacio Jordán de Asso, la primera síntesis sobre el tema, que proporcionaba una guía y un instrumento imprescindible para la enseñanza, y conoció una gran difusión⁵⁴. En 1776 se introdujeron clases de derecho patrio en la Universidad de Granada, en 1786 en Valencia⁵⁵. En 1783, el rey había introducido un examen sobre "puntos de las leyes y capítulos de corregidores" para cada pretendiente letrado a plazas de corregimientos⁵⁶. Nos consta por apuntes de la Cámara de Castilla que no se evaluaban sólo los conocimientos, sino el grado de regalismo subyacente en el trabajo del candidato. Entre 1800 y 1803 se publican las *Instituciones del derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*, de Ramón Dou y Bassols, un hito fundamental en la desvinculación de la práctica jurídica española del derecho común⁵⁷. En 1802 se exigieron cuatro años de estudio del derecho patrio para presentarse al examen de abogado, y unos meses después se fijó un estricto plan de estudios de derecho para todas las universidades que garantizaba que estuviesen en condiciones todas de proporcionar tal enseñanza⁵⁸. Por fin, en 1803 salió a la luz *Ilustración del Derecho real de España*, del paborde valenciano Juan Sala Bañuls, obra directamente enfocada a la enseñanza, que conocerá una impresionante carrera en toda la primera mitad del siglo XIX, en España, pero también en las repúblicas independientes de América⁵⁹. La publicación de la *Novísima Recopilación*, en 1805 coronó este edificio.

Esta exposición parcial de las medidas reales en relación con la universidad, a secas, "in rigore et ut jacent" deja claro que de política pura se trataba, y no de política cultural, como se dice demasiado. En el mejor de los casos de política cultural aplicada y dirigida hacia fines políticos. En resumidas cuentas, se trataba de reducir el mundo universitario a un formato claro, fijo, estable, regulado, decidido por el Estado. De nacionalizar los establecimientos de enseñanza universitaria en ambos sentidos de la palabra: cortar sus relaciones con la multinacional eclesiástico-académica, y ponerlos bajo el control del rey. Y ello con un fin explícito: formar los técnicos que necesitaba la monarquía en el espíritu que ella quería. La puesta en contexto de tales medidas dentro de España no deja lugar a dudas. La historia de las universidades americanas tampoco. Allí no se suprimieron, a la inversa, se crearon: en Santiago de Chile (1758), en El Cuzco (1803), en La Plata (1772), en la Habana (1741), en Quito (1786)⁶⁰. Mejor dicho, se crearon universidades reales, por transformación de establecimientos anteriores, quasi siempre colegios jesuitas o dominicos que otorgaban grados universitarios en virtud de las facultades pontificias que disfrutaban estos institutos religiosos en Indias desde principios del siglo XVII. La política era la

⁵⁴ Aguilar Piñal (Francisco), *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*, Madrid, CSIC, 1981 - 1999 [=AP], t. IV, n° 4932.

⁵⁵ Peset, *Universidad...*, *op. cit.*, p. 290.

⁵⁶ Novísima Recopilación, lib. VII, tit. XI, ley 29, n. 10.

⁵⁷ AP, III, n° 825.

⁵⁸ *Novísima recopilación*, lib. VIII, tit. IV, ley 7.

⁵⁹ AP, VII, n° 2627 a 2637.

⁶⁰ Aldea Vaquero (Quintín), dir. et alt., *Diccionario de historia eclesiástica de España*, Madrid, CSIC, 1972, voz "Universidades hispánicas".

mismo: clarificar, homogeneizar, unificar, y controlar. Y crear centros de formación para proporcionar a las instituciones reales locales los juristas adecuadamente formados que necesitaban.

Conclusiones

Militares, letrados, abogados, oficiales... En la perspectiva del rey, otras tantas clases de personas, definidas a la vez por un modo de relación a la monarquía y por un tipo de educación. El análisis, todavía provisional, que hicimos del reclutamiento de los agentes de la monarquía a partir de tales elementos de discriminación mostró hasta que punto constituyen una clave para la lectura de la historia del Estado. Una clave política.

Esto significa que, más allá de los orígenes familiares, de la posición social, del origen geográfico, de las redes de relaciones y de valimiento, también intervenían, y con mucha fuerza, factores políticos en la elección del personal administrativo de la monarquía. No había partidos organizados. La expresión de opciones políticas estaba *stricto sensu* prohibida, por lo menos públicamente y excepto en respuesta a consultas del monarca. Sin embargo tenía lugar una lucha sorda, muda, pero durísima, entre el monarca y lo que llamamos, a falta de mejor palabra, el reino, para controlar la administración pública. Es decir, la administración del rey. Al suprimir las instituciones del reino, en efecto, el soberano no eliminó la competencia del mismo. Sólo desplazó la pugna hacia dentro de la única administración que quedaba, la suya.

No se trataba, insistimos, de una oposición explícita. No se debatían ideas, sino puntos técnicos: la adecuación de las personas a las necesidades del puesto, el modo de aprendizaje mejor para tal o cual función al servicio del Estado⁶¹. Pero debajo del debate técnico subyacía la política. Lo que estaba en juego era un concepto de la monarquía. En esta perspectiva debe entenderse el debate entre militares y letrados para el control de los corregimientos y, más generalmente, el debate sobre la militarización de España que, después de preocupar a los actores, tanto interesa ahora a los historiadores⁶², mejor que como una continuación del antiguo debate entre las armas y la pluma ya candente en el siglo XVI⁶³

El rey huyó hacia adelante. Al no conseguir controlar su propia administración, creó instituciones nuevas que por ser nuevas pobló con gente seleccionada por tener características personales que los tornaban en un principio maleables a la voluntad del rey. Les transfirió todas las funciones que les pudo transferir sin romper las bases del pacto político vigente entre él y el reino. A pesar de

⁶¹ La expresión del debate político en términos técnicos es un rasgo bien conocido de todos los regímenes en los que falta un espacio público de expresión política.

⁶² Pérez Samper (María Angeles), "Magistrados y capitanes generales. Civilismo frente a militarismo en Cataluña a fines del siglo XVIII", Castellano (Juan Luis), *Sociedad, administración y poder en la España del Antiguo Régimen. Hacia una nueva historia institucional*, Granada, Universidad de Granada, 1996, p. 315-338; Giménez López (Enrique), "El debate civilismo-militarismo y el régimen de Nueva Planta en la España del siglo XVIII", *Cuadernos de Historia moderna*, 1994, p. 41-75; Fernández Albaladejo (Pablo), "Soldados del rey, soldados de Dios". Ethos militar y militarismo en la España del siglo XVIII", Ferrer Benimeli (José A.), dir., Sarasa (Esteban), Serrano (Eliseo), coord., *El conde de Aranda y su tiempo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2000, p. 11-26.

⁶³ Pelorson (Jean Marc), *Los letrados...*, op. cit., p. 121-162.

innegables éxitos, tal estrategia encontró pronto sus límites. El rey emprendió entonces una reforma de los centros de formación de las élites administrativas, para educarlas en la perspectiva a su juicio adecuada. La expulsión de los jesuitas, más allá de las circunstancias que la justificaron, debe entenderse en este contexto. Más allá de las universidades y del sistema educativo, el rey emprendió una reforma de la cultura, prohibiendo estrictamente la expresión de lo que no le convenía, inundando el mercado de lo que le convenía, comprando para ello a fuerza de pensiones y plazas a los intelectuales.

Socavó de esta forma su propia base. Desarrolló por una parte una administración de técnicos, para quienes lo técnico primaba sobre la fidelidad personal que su fijación sobre lo técnico parecía garantizar. Por otra se enajenó el apoyo de la clase política del reino. Llegados los ejércitos de Napoleón, la Borbones de España tuvieron que defenderse sin el apoyo del reino, hasta la catástrofe de Bayona. Y cuando volvieron, tanto el reino como la administración real habían tomado conciencia de que el rey no era imprescindible, y menos un rey absoluto.

* *

*

Carreras.

Damos a continuación dos ejemplos de carreras ejemplares de los distintos tipos de agentes de la monarquía que definimos. Se sacan todos los datos de Fichoz.

- *El letrado: Agustín Camargo Angulo (Fichoz, 10252).*

Nacido en 1677 en Agreda, era hijo de José Antonio Camargo, primer conde Villarrea⁶⁴. Era también hermano de Francisco José Camargo Angulo⁶⁵, segundo conde, y de Juan Camargo Angulo (1663-1733)⁶⁶, obispo de Pamplona en 1716, inquisidor general en 1720, gobernador del infante don Luis en su infancia y comisario general de la cruzada.

El segundo conde tenía por suegro a un hermano de Luis Salcedo (1667-1741)⁶⁷, oidor de la Chancillería de Granada en 1699, luego arzobispo de Santiago de Compostela en 1716 y de Sevilla en 1722. El suegro también era hermano de Ana María Salcedo, esposa de Gabriel Pérez Araciél (1644-1718)⁶⁸, consejero de Castilla desde 1700, y de la Cámara desde 1715. Gabriel Pérez Araciél, a su vez, tenía por hermano a Vicente Pérez Araciél (1657-1734)⁶⁹, que fue regente del Consejo de Italia a fines del siglo XVII, y consejero del Consejo de ordenes de 1713 en adelante. Otro de sus hermanos, Manuel Pérez Araciél (1653-1726)⁷⁰, era

⁶⁴ Fichoz, 027701.

⁶⁵ Fichoz, 027702.

⁶⁶ Fichoz, 014603.

⁶⁷ Fichoz, 013680.

⁶⁸ Fichoz, 006414.

⁶⁹ Fichoz, 007952.

⁷⁰ Fichoz, 016467.

arzobispo de Zaragoza desde 1715; otro, Alonso Pérez Araciel (1653-1718) consejero del Consejo de Indias desde 1702.

Como se ve, nuestro protagonista se insertaba en un grupo familiar poderoso, donde abundaban los letrados situados en los puestos más altos de la administración real o de la Iglesia. Colegial del Colegio mayor de San Bartolomé de Salamanca (1693), bachiller en cánones, luego licenciado en leyes por la misma universidad (1698), enseñó durante unos años el derecho civil en Salamanca (1705-1709), antes de acceder a la fiscalía civil de la Audiencia de Aragón, al establecerse ésta bajo el régimen de la Nueva planta (1709). Ministro criminal (1711), ministro civil (1714) del mismo tribunal, regente de la Audiencia de Asturias (1723), presidente de la Chancillería de Valladolid (1725), fue consejero del Consejo de Castilla de 1728 hasta su muerte.

El abogado consejero: Tomás Bernad Sanz (Fichoz, nº 000096).

Bautizado en Calanda el 8 de marzo de 1727, arfirmará más tarde tener parentesco con los marqueses de la Vega de Santa María, de los Trujillos, de Diezma, de Campofranco, con los condes de Mollina, de Villazar, de Quintería, de Sobradell y de Mejorada. El hecho es que ni sus padres, ni sus abuelos, todos de Calanda, se hicieron notar por algún rasgo sobresaliente que perpetuara su memoria hasta nosotros.

Después de estudios de filosofía y de ambos derechos en la Universidad de Zaragoza, consigue un doctorado en derecho por la misma universidad - los doctorados de Zaragoza no tenían el mismo peso que los de las grandes universidades castellanas - y un título de abogado de la Audiencia de Aragón. En 1767 Aranda le trae al Consejo de Castilla, haciéndole asesor de la presidencia. Secretario de la presidencia en 1773, ministro civil de la Audiencia de Aragón en 1774, alcalde de casa y corte en 1776, es nombrado consejero del Consejo de Castilla en 1781, lo que le permite por fin casarse en 1783 - a los 56 años! - con María Josefa Barreda Chacón, de 18 años de edad, fille de Benito Antonio Barreda Yebra (1712-1784)⁷¹, caballero de Calatrava y consejero del Consejo de ordenes. Creado barón de Castiel en 1795, los hidalgos de Madrid le reciben como uno de ellos al año siguiente. Ingresa en la Cámara de Castilla en 1801, se jubila en 1802 y muere en 1806. Dura y lenta carrera de un técnico, por el bufete, por el favor de un noble militar encargado por Carlos III de poner orden en el gobierno, por las secretarías y las asesorías, pero resonante éxito final. Éxito relativo por lo menos, proporcionado a la modestia de los principios.

Su hijo, Tomás Hermógenes Bernad (1785-?)⁷², barón de Castiel desde la muerte de su padre, será a su vez alcalde civil de la Audiencia de Zaragoza (1814), luego oficial mayor de la Secretaría del despacho de Estado, orientándose más decididamente todavía hacia una carrera técnica.

⁷¹ Fichoz, 000086.

⁷² Fichoz, 010360.